



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-28
04 de enero de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 19 de noviembre de 2020, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Francly Roció Rodríguez Abella en contra del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, debido a que al interior del proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número 2019-00104-00, persiste mora injustificada por parte del despacho, al indicar que su demanda fue admitida el 22 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandada contestó la misma el 25 de febrero del año en curso, sin que a la fecha, el juzgado haya surtido otra actuación judicial en el proceso.

Expuso que, en el mes de julio del presente año, radicó solicitud al despacho con el fin de que se le diera impulso al proceso, no obstante, no se desarrolló avance en el mismo.

2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 26 de noviembre de 2020, se dispuso requerir al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, para que rindiera las explicaciones del caso, razón por la cual, la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:

- 2.1.1. Expuso que, la señora Francly Roció Rodríguez Abella el 12 de septiembre de 2019, instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Fabián Adolfo García Rivera, por lo que el 22 de noviembre del mismo año, el juzgado libró mandamiento ejecutivo y ordenó entre otras cosas, se realizara la notificación a la parte demandada como lo dispone los artículos 290, 291, 292 y 293 del C.G.P..

- 2.1.2. Mencionó que el 17 de enero de 2020, la parte demandante allegó al despacho la certificación sobre la notificación personal del demandado.

- 2.1.3. El 25 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandada se notificó personalmente, por lo que se procedió a otorgar el término de ley para contestar la misma o proponer excepciones, razón por la cual, el 9 de marzo del año en curso, el profesional del derecho radicó escrito de excepciones ante el juzgado.

- 2.1.4. Refirió que, debido a la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020 y teniendo en cuenta la entrada del trabajo virtual con ocasión al virus denominado COVID-19, se corrió traslado a la parte demandante, describiéndose la misma mediante escrito presentado el 5 de octubre de 2020.
- 2.1.5. Indicó que, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se programó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual fue fijada en estado el 30 de noviembre, actuaciones que aclaró, se le han comunicado a la parte demandante mediante el correo electrónico otorgado por ella, identificado como roshirodriguez@hotmail.com.
- 2.1.6. Advirtió que, el cargo de jueza Municipal de Tello lo asumió el pasado 19 de octubre de 2020.
- 2.1.7. Finalmente, informó que acorde a las justificaciones dadas en los acápites anteriores de lo acontecido en el proceso ejecutivo de alimentos con radicado número 201900104 00, no se evidencia una dilación injustificada por parte del Juzgado Único Promiscuo de Tello, a pesar de la situación actual que enfrenta el país y la administración de justicia con ocasión a la pandemia denominada COVID-19, traumatismo que debe enfrentar día a día para poder brindar un servicio de excelencia, acomodando las labores con las necesidades virtuales.

3. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, ha omitido o retardado de manera injustificada el cumplimiento de correr traslado de las excepciones a la parte demandante, en el proceso ejecutivo con radicado número 2019-00104-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”³* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁴*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos

¹ Sentencia T-577 de 1998.

² Sentencia T-604 de 1995.

³ Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, no dio traslado de manera oportuna del escrito de excepciones presentada por la parte demandada el 9 de marzo de 2020, en el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2019-00140-00.

Respecto del trámite de las excepciones, el artículo 443 del C.G.P., consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”

Examinados los hechos expuestos por la solicitante, las explicaciones de la funcionaria judicial y la consulta del proceso con radicado número 2019-00140-00, en el aplicativo de Justicia XXI Web, esta Corporación considera importante resaltar que, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 30 de junio del año en curso, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Esta condición llevó a que en casi todos los despachos judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo, circunstancia de la que no se exceptúa el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello y obligó a que adoptara las medidas acordes a la situación.

Así mismo, es indispensable tener en cuenta que, mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto del año en curso, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de mismo mes y año, circunstancia que generó una mayor congestión en las gestiones judiciales que se surten en cada proceso y que

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

acaeció durante el lapso de tiempo para el cumplimiento de la emisión del auto que ordenara correr traslado a la parte demandante por el término de 10 días, con el fin de que se pronunciara sobre ellas, como lo establece el artículo 443 del C.G.P..

Por su parte, el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece que para la decisión de la vigilancia judicial *“se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*.

Por todo lo expuesto, analizadas las explicaciones dadas por la jueza requerida, teniendo en cuenta las medidas que se han debido tomar con ocasión a la emergencia sanitaria y el represamiento judicial que ello generó, estima este Consejo Seccional que la tardanza acaecida desde el 9 de marzo hasta el 25 de septiembre de 2020, fecha en la que se emitió el auto que ordena correr traslado de las excepciones por la funcionaria que ostentaba el cargo para dicha fecha, se debió a circunstancias insuperables, ajenas y no atribuibles a la servidora judicial, como lo son la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo hasta el 1° de julio de 2020, la congestión judicial con ocasión al levantamiento de dichas medidas y la restricción del acceso de todos los servidores a las sedes judiciales durante el mes de agosto del año en curso, además de los cambios en las condiciones de trabajo y la adaptación a la virtualidad que ello conlleva.

En ese sentido, considera esta Corporación que teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente adelantar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Jueza Único Promiscuo Municipal de Tello, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin, aún más, cuando su cargo lo asumió a partir del 19 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano Jueza Único Promiscuo Municipal de Tello, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Jueza Único Promiscuo Municipal de Tello, y a la señora Francy Roció Rodríguez en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A..

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse

ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.